

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0149/2024/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0149/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO, VERACRUZ

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0149/2024/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer seguro del parque vehicular, seguro para el parque de seguridad pública, seguro patrimonial para bienes propios y arrendados, así como seguro de gastos médicos para el personal del ente público.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el uno de febrero de la misma anualidad previamente referida, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

En fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado comparece en vía de alegatos a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo un archivo electrónico el cual contiene el escrito libre de fecha siete de febrero del año en curso mediante el cual adjunto el oficio **MTVER/UT-36/2023**, ambos suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio **TESO/106/2023 y anexos**, signado por la Tesorera Municipal, constancias que por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron al expediente

de mérito y se ordenó remitir a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese, señalando que de no actuar en la forma y plazos señalados se resolvería con las constancias de autos, sin que se advierta la comparecencia de este.

Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el siete de marzo del año dos mil veinticuatro, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente **IVAI-REV/0149/2024/I**, en el cual proponía confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no obstante lo anterior, el referido proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad en la mencionada sesión pública, al respecto, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues es evidente que la queja quedó sin materia al momento de emitirse el fallo correspondiente.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepatlaxco, a través de las documentales referidas en párrafos anteriores, instrumentales en virtud de las cuales se advierte información relacionada con lo peticionado por el gobernado y que otorga respuesta a la solicitud inicial de la revisionista. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el medio de impugnación interpuesto quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una de las causales de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable en la materia, toda vez que el fundamento en que se cimienta este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se

cumple el principio de legalidad reglamentado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

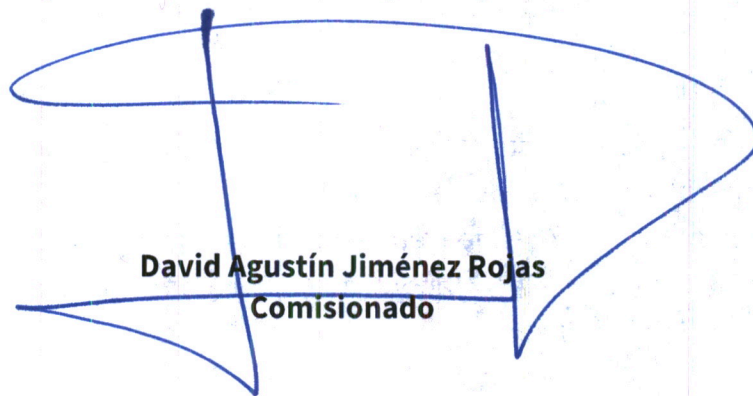
A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión **IVAI-REV/0149/2024/I**, por las consideraciones antes expuestas. Con base en los razonamientos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0149/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO

COMISIONADO PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Tepatlaxco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300557523000027**.

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
I. COMPETENCIA	2
II. PROCEDENCIA	3
III. ANALISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCION.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el ayuntamiento de Tepatlaxco¹, en la que solicitó lo siguiente:

“...Buenas tardes,

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:

- 1. Seguro para el parque vehicular.*
- 2. Seguro para el parque de seguridad pública.*
- 3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.*
- 4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.*

El o los contratos los solicito en versión pública, digitalizados en formato PDF y entregados a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia.”

2. Respuesta. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

3. Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0149/2024/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro se recibieron los alegatos del sujeto obligado al comparecer en la sustanciación del presente recurso

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó notificar a las partes y se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que transcurrido ese término, hicieran manifestaciones.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TÉRCERO. Estudio de fondo

La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Tepatlaxco, la información siguiente:

“...Buenas tardes,

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:

- 1. Seguro para el parque vehicular.*
- 2. Seguro para el parque de seguridad pública.*
- 3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.*
- 4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.*

El o los contratos los solicito en versión pública, digitalizados en formato PDF y entregados a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia.”

▪ Planteamiento del caso.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través de la plataforma nacional de transparencia señalando:

“en respuesta a la solicitud de información y quedo a sus ordenes:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

“no entregaron la información.”

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer lugar se debe precisar que el Ayuntamiento de Tepatlaxco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, el recurrente manifestó como agravio que la información no fue entregada, y como se advierte de los autos el sujeto obligado no adjunto ninguna información, por lo que el agravio se estima **fundado**

Así, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no acreditó de haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

No obstante lo anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro el sujeto obligado compareció al presente recurso, remitiendo escrito sin numero de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al que agregó su similar MTVR/UT-36/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
OFICIO NÚM.: MTVR/UT-36/2023.
EXPEDIENTE: FOLIO 300557523000027
ASUNTO: RESPUESTA AL SOLICITANTE.



Transforma Contraloría Social, AC
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.

PRESENTE.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

FOLIO: 300557523000027.
OFICIO: TEBOM/09/2023.
ASUNTO: DESAHOJO DE INFORMACIÓN.

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por los artículos 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 134 fracción III y 145, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; notifico la respuesta a la Solicitud de Información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300557523000027, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio de desahogo de información del Área Administrativa de Tesorería Municipal de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- Acta de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de esta fecha.
- Versión Pública de Pólizas de seguro de tres vehículos automotor que forman parte del Parque Vehicular de este Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo, comunicando lo anterior para los efectos legales conducentes.

LIC. CLAUDIA GARCÍA MUÑOZ.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEPATLAXCO, VERACRUZ.
PRESENTE.

ATTN. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATLAXCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

L.A.E. Juana Irma Rodríguez Reyes, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatlaxco, Veracruz, ante Usted, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en respuesta a la solicitud de información con folio 300557523000027 presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en donde solicitan contratos celebrados en el ejercicio 2023 por algunos servicios de aseguradoras, procedo a su desahogo bajo los siguientes términos:

1. Contrato de Seguro para el parque vehicular.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y digitales que comprenden la Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado, Área Administrativa encargada de llevar a cabo contrataciones de servicios, se informa que actualmente existen únicamente tres unidades vehiculares que forman parte del parque vehicular que se encuentran aseguradas, sin embargo, no fue posible localizar los contratos respectivos.

No obstante a ello, si se localizaran las Pólizas de seguro de dichas unidades, razón por la cual, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se adjuntan en versión pública los siguientes documentos, tomando en consideración que al realizar una inspección a los mismos, en el presente expediente, se adjuntan los documentos que forman parte del parque vehicular que se encuentran asegurados, sin embargo, no fue posible localizar los contratos respectivos.

ATENTAMENTE.
Tepatlaxco, Veracruz, a 15 de diciembre de 2023.

H. AYUNTAMIENTO
TEPATLAXCO, VER.
2023-2025
Lic. Claudia García Muñoz,
Titular de la Unidad de Transparencia.

Calle Leona Vicario s/n,
entre Av. Hidalgo y Juárez,
Col. Centro, C.P. 94190,
Tepatlaxco, Veracruz, México

273 73 20143
273 73 20084
ayuntamiento@tepatlaxco2022-2025@hotmail.com

273 73 20143
273 73 20084
ayuntamiento@tepatlaxco2022-2025@hotmail.com

Calle Leona Vicario s/n,
entre Av. Hidalgo y Juárez,
Col. Centro, C.P. 94190,
Tepatlaxco, Veracruz, México

De la documentación agregada por el sujeto obligado, se advierte que el mismo, manifestó que remitía únicamente la información con la que contaba para lo cual anexó versión pública de las pólizas de seguro que encontró en sus archivos así como acta de como el acta del comité de transparencia que autorizó las versiones públicas en mención, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

PLAN: AMPLIA

PÓLIZA 0530072234 ENDOSO 000000 INCISO 0001

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO
 MUNICIPIO DE TEPATLAXCO, VER.
 Domicilio: LEONA VICARIO Número: 5/N C.P.: 94190 Municipio TEPATLAXCO Estado: VERACRUZ R.F.C.: MTV000101E9 Colonia: CENTRO

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
 11347 NISSAN NP300 FRONTIER SE 4P L4 2.5L ABS BA VDC AC. STD.
 Tipo: Camionete-Panor Modelo: 2023 Color: Ocupante: 05 Placas: Serie: Motor:

Vigencia Desde las 12:00 P.M. del 15/DIC/2022 Hasta las 12:00 P.M. del 15/DIC/2023 Fecha Vencimiento del pago 15/DIC/2022 Plazo de Pago: 3 días Uso: CARGA Servicio: PARTICULAR Movimiento: ALTA

COBERTURAS CONTRATADAS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	\$ PRIMAS
Daños Materiales	\$ 447,000	5 %	7,536.22
Robo Total	\$ 447,000	10 %	4,727.36
Responsabilidad Civil por Daños a Terceros	\$ 3,000,000 Por Evento		2,023.50
Gastos Médicos Ocupantes	\$ 600,000 Por Evento		678.84
Gastos Legales	Amparado		428.00
Asistencia Vial Outilias Plus	Amparado		572.00
Muerte del Conductor por Acc. Automovilístico	\$ 100,000		122.40

Reporte de Asistencia Vial 800 253 0553

	MONEDA	PESOS
Prima Neta		11,233.70
Tasa Financiamiento		-343.01
Gastos por Expedición		650.00
Subtotal		11,640.69
(I.V.A. 16 %)		1,862.51
IMPORTE TOTAL		13,503.20

VERACRUZ A 18 DE DICIEMBRE DE 2022

Funcionario Autorizado

PÓLIZA 0530072234 ENDOSO 000000 INCISO 0001

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO
 MUNICIPIO DE TEPATLAXCO, VER.
 11347 NISSAN NP300 FRONTIER SE 4P L4 2.5L ABS BA VDC AC. STD.
 Vigencia Desde las 12:00 P.M. del 15/DIC/2022 Hasta las 12:00 P.M. del 15/DIC/2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Estimado Asegurado con la finalidad de que conozca los alcances, exclusiones y restricciones con que cuenta el seguro de automóvil que acaba de adquirir, Quíntas Compañía de Seguros, le invita a que lea sus Condiciones Generales mismas que se adjuntan a esta póliza, o bien, puede usted ingresar a nuestra página Web: <http://www.quintas.com.mx/web/guest/conoce-todas-las-condiciones-generales> o en el RECAS.

Usted puede consultar el folleto que contiene los Derechos de los Asegurados, Contratantes y Beneficiarios en nuestra página de Internet (www.quintas.com.mx), lo anterior con independencia de la entrega física que Quíntas Compañía de Seguros tiene obligación de efectuar de manera directa o bien a través de la persona física o moral que participe en la intermediación o contratación de este seguro.

Artículo 26 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. "El el contrato de la póliza o sus modificaciones no concuerdan con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rescisión correspondiente dentro de los treinta (30) días que siguen al día en que recibe su póliza, transcurrido ese plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

Nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE), con domicilio en: Boulevard Placito Ajusco 236, Colonia Jardines de la Montaña, Alcatilla Tlalpán, Ciudad de México, C.P. 14210, horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., teléfono (55) 5002 5000, correo electrónico: usu@quintas.com.mx.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), Avenida Insurgentes Sur #762, Colonia del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100, Teléfono (55) 6340 6099 y (800) 609 80 80, Página Web www.condusef.gob.mx, correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx.

Quíntas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. (en lo sucesivo La Compañía), asegura de acuerdo a las Condiciones Generales y Especiales de esta Póliza, el vehículo contra pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos que se enumeran y que el Asegurado haya contratado, en el momento de lo cual, La Compañía firma la presente.

Quíntas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. con domicilio en Av. San Jerónimo #178, Colonia Jardines del Pedregal, Neclitla Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad de México, instalará sus Datos Personales de acuerdo a las siguientes finalidades: administración, mantenimiento o renovación de la póliza de seguro, así como los fines relacionados con el cumplimiento de nuestras obligaciones que derivan de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la normatividad aplicable, se encuentra a su disposición el Aviso de Privacidad Integral en www.quintas.com.mx.

OFICINA DE ATENCIÓN DE SERVICIO
 Oficina: CORDOBA VERACRUZ C.P.: 94500
 Domicilio: CALLE 4 - 404 PRIVADA
 Colonia: ALAMEDA
 Teléfono: (2) 7-14-87-73 FAX:
 De Lunes a Viernes de 8:30 a. m. a 6:30 p.m.
 Canal de Venta Teléfono: 2711975532
 Agente: 90065 90005

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 14 de diciembre de 2015 con el número CNSF-S0046-0476-2015 / CONDUSEF-001441-11

Consulta de Significado de Abreviaturas en nuestra página Web: www.quintas.com.mx

En tales circunstancias ha quedado acreditado que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió la respuesta del sujeto obligado por lo que aun cuando resultaban fundados sus agravios, el mismo se vuelve inoperante, puede la documentación remitida al solicitante es posible observar información requerida por el ahora recurrente.

Aunado a que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...”

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el presente procedimiento cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben

observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

En tales circunstancias, resulta **inoperante** el agravio expuesto por el recurrente,

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

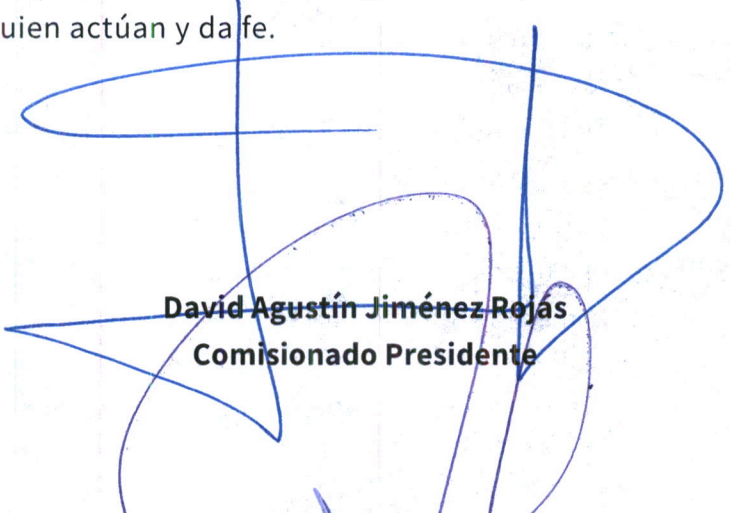
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el trámite del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos